En ningun caso ni para ningun reo podrá introducirse licores.

Art. 11. Si se enfermare algun preso, que segun los informes de un facultativo no pueda asistirse debidamente en la cárcel o por ser su enfermedad contajiosa, podrá salir a su casa miéntras no existe hospital en este pueblo, bajo de fianza o tomando algunas precauciones para evitar su fuga. Cuando se plantée el hospital de caridad, en el caso propuesto se pasará el reo al dicho establecimiento.

Art. 12. Los presos se levantarán ántes de salir el sol i a las oraciones se recojerán a sus respectivos calabozos, a cuya hora se pondrá llave a éstos. No se permitirá luz encendida durante la noche, sino hasta las ocho en invierno i hasta las nueve en verano; pero en los calabozos en que hubiere mas de cuatro reos, serán alumbrados por faroles toda la noche.

Art. 13. El aseo especial de cada sala se hará por el turno que fijare el Alcaide entre los mismos reos que en ella estuvieren.

El aseo jeneral de la cárcel se hará por los reos rematados que el mismo Alcaide designe.

El preso que rehuse hacer el servicio que se le designe será castigado con las penas que señale este Reglamento.

Art. 14. Ninguna autoridad o funcionario podrá emplear a los reos en su servicio personal.

Art. 15. Los presos no podrán celebrar entre sí ningun jénero de contrato relativo a los víveres, vestido u otros objetos de su uso, i se impondrá a los contradictores una pena correccional.

Cuando ocurriere algun caso en que sea necesario que los presos celebren contratos de otra es-

